

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **163**

Fecha Estado: 04/12/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220080020400	Ejecutivo Mixto	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.	DOLLY STELLA CORREA MONTROYA	Auto que ordena levantar medida previa ordena levantar medida cautelar.	03/12/2021		
05615400300220130073000	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EDGAR JOSE GUTIERREZ TIMOTEO	No se accede a lo solicitado PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	03/12/2021		
05615400300220160008500	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HECTOR LEON GIRALDO PINEDA	No se accede a lo solicitado PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	03/12/2021		
05615400300220160026300	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE IVAN RIOS OROZCO	No se accede a lo solicitado PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	03/12/2021		
05615400300220170008800	Ordinario	LYLIAM MARIA ARGUELLES USMA	MARIA EUGENIA RESTREPO ARANGO	No se accede a lo solicitado PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	03/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220180027800	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	REINEL ANTONIO GALLEGO ACEVEDO	No se accede a lo solicitado PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	03/12/2021		
05615400300220200072100	Ejecutivo Singular	LUZ MIRA SEPULVEDA RAMIREZ	ALBA LUCIA SUAREZ MONTOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	03/12/2021		
05615400300220210077300	Verbal	ALBA NORELA SILVA SEPULVEDA	OSCAR DARIO SILVA SEPULVEDA	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	03/12/2021		
05615400300220210077400	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	JUAN JOSE CASTAÑO SANCHEZ	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	03/12/2021		
05615400300220210078300	Verbal	YASMIN JIMENA MAZO BETANCUR	FREDY ENRIQUE SIERRA MORALES	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	03/12/2021		
05615400300220210078400	Verbal	ALBA MARINA MORENO GRACIANO	JHON ALEX LOZANO PALACIOS	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	03/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210079400	Tutelas	DANIELA CASTRO CASTAÑO	UNIVERSIDAD CATOLICA DE ORIENTE	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	03/12/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/12/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



Proceso	Ejecutivo
Demandante	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.
Demandado	DOLLY STELLA CORREA MONTOYA
Radicado	05615 40 03 002 2008-00204 00
Asunto	Resuelve solicitudes
Providencia	Interlocutorio N° 1618

Constancia oficial: A despacho señora Juez el expediente referenciado, informándole que a pesar de que este Juzgado, mediante providencia del 6 de julio de 2017, levantó la medida de embargo que recae sobre el vehículo automotor de propiedad de la señora Dolly Stella Correa Montoya identificado con placas RIF 823, dispuso dejarlo a disposición del proceso que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro proceso radicado No. 2010-00133 y fueron expedidos los oficios No. 1592, 1594 y 1593 en tal sentido, estos no fueron reclamados ni remitidos a su destino. Así mismo, que el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro mediante Oficio No. 969 del 5 de noviembre de 2021, nos informa que el proceso allí tramitado, radicado No. 2010-00133, terminó desde el 8 de octubre de 2019 y por ello, ordenó levantar la medida cautelar de embargo de remanentes del producto y bienes que se llegaren a desembargar en esta causa. Paso a Despacho.

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Rionegro-Antioquia, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la constancia secretarial, el oficio No. 969 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro y el expediente, se observa:

- Mediante providencia del 6 de julio de 2017, este despacho levantó la medida de embargo que recae sobre el vehículo automotor de propiedad de la señora Dolly Stella Correa Montoya identificado con placas RIF 823, dispuso dejarlo a disposición del proceso que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, radicado No. 2010-00133 y expidió los oficios No. 1592, 1594 y 1593, que no fueron reclamados ni remitidos a su destino
- Que el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, mediante Oficio No. 969 del 5 de noviembre de 2021, informó que el proceso radicado No. 2010-00133 terminó desde el 8 de octubre de 2019 y, por ello, se levantó la medida cautelar de embargo de remanentes del producto y bienes que se llegaren a desembargar.

Por lo anterior, resulta procedente levantar el embargo de remanentes dejado a disposición del proceso que cursó en el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, radicado No. 2010-00133.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Levantar el embargo de remanentes decretado en providencia del 6 de julio de 2017 y dejado a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal



de Rionegro, al interior del proceso radicado No. 2010-00133, por las razones expuestas en líneas precedentes.

Segundo: Por Secretaría, infórmese a la Oficina de Tránsito y a la demandada, que se ha levantado la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8578f901955c4e9e04dc5ceee22888f347c9cfa82615ec1a67e385295c192c**

Documento generado en 03/12/2021 10:17:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandada	EDGAR JOSÉ GUTIÉRREZ TIMOTEO
Radicado	05 615 40 03 002 2013-00730 00
Asunto	No reconoce personería
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N° 340

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho no reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado JUAN DAVID HERRERA RESTREPO, habida cuenta que el memorial poder arrimado al plenario el día 11 de junio de la corriente anualidad, no cumple con las exigencias contenidas en el inciso 3º, artículo 5 del Decreto 806 de 2020, atinente a que se acredite que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la demandante en el registro mercantil, tal y como le fuera indicado en auto de fecha mayo 27 hogaño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b55cf1875ee0ac8b79b57de1c2a8367e824f34e297f077fad44402ad2dee1e**

Documento generado en 03/12/2021 02:39:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandada	FRANCISCO JAVIER MEJIA AGUDELO
Radicado	05 615 40 03 002 2016-00085 00
Asunto	No reconoce personería
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N° 338

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho no reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado JUAN DAVID HERRERA RESTREPO, habida cuenta que el memorial poder arrimado al plenario el día 11 de junio de la corriente anualidad, no cumple las exigencias contenidas en el inciso 3°, artículo 5 del Decreto 806 de 2020, atinente a que se acredite que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la demandante en el registro mercantil, tal y como le fuera indicado en auto de fecha mayo 27 hogaño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113b5e4221dd3a158024f0c232cd192d695b05369e5af991e1fee370e942f0b7**

Documento generado en 03/12/2021 02:39:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandada	JORGE IVAN RIOS OROZCO
Radicado	05 615 40 03 002 2016-00263 00
Asunto	No se accede a lo solicitado
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N° 341

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

No se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado JUAN DAVID HERRERA RESTREPO, habida cuenta que el memorial poder arrimado al plenario el día 11 de junio de la corriente anualidad, no cumple con las exigencias contenidas en el inciso 3º, artículo 5 del Decreto 806 de 2020, atinente a que se acredite que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la demandante en el registro mercantil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c3ad7c75750a123492bdd11ab1eede977c024207bbf1e4b166a8b145f164e8**

Documento generado en 03/12/2021 02:39:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Declarativo
Demandante	LYLIAM MARIA ARGUILLES Y OTRA
Demandada	MARÍA AUGENIA RESTREPO ARANGO
Radicado	05 615 40 03 002 2017-00088 00
Asunto	Ordena entrega título judicial
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N° 330

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El Dr. ANATOLY ROMAÑA, apoderado de la parte demandante, solicita la entrega del título judicial depositado por la parte demandada, por concepto de agencias en derecho decretadas al resolver de manera adversa su solicitud de nulidad, adicionalmente, solicita que sea abonado a su cuenta de ahorros Bancolombia número 61489011751. Sin embargo, revisado el memorial poder que obra a folio 1, archivo No. 1 del expediente digital, se observa que carece de la facultad de recibir.

Por otra parte, del documento que obra en el archivo No. 30 del expediente digital, se desprende que la demandada depositó el título judicial por valor de \$877.803 y en el comprobante de consignación anotó claramente la nominación de este proceso, las partes y como descripción: "costas", es decir, ese dinero corresponde a la condena en costas impuesta en providencia del 16 de julio de 2020, que resolvió desfavorablemente la nulidad formulada por la parte demandada y que la condenó a pagar dicha suma en favor de la demandante.

En consecuencia, se negará lo solicitado por al abogado en cita y se ordenará la entrega del título judicial No. 4316810000029264 por valor de \$877.803 a la parte demandante, a quien se les instará a suministrar un número de cuenta, clase, entidad bancaria y correo electrónico, a fin de efectuar el depósito a cuenta o, en su defecto, se expedirá digitalmente y deberán reclamarlo directamente en una sede del Banco Agrario.

Lo anterior no obsta para que, en el evento en que se pretenda que el título sea cobrado por el Dr. ROMAÑA DIAZ, se aporte autorización de la demandante en tal sentido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: No acceder a la solicitud de entrega de título elevada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo: Ordenar la entrega del título judicial No. 4316810000029264 por valor de \$877.803 a la parte demandante.



Se les insta a suministrar un número de cuenta, clase, entidad bancaria y correo electrónico, o en su defecto, autorizar al Dr. ROMAÑA DIAZ, si su voluntad es que sea cobrado por el profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb984d66261a6a2c714722befe36079688d48394fb899ed77ae568635f493ef8**

Documento generado en 03/12/2021 11:18:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
RIONEGRO, ANTIOQUIA
AUDIENCIA ORAL VIRTUAL

(Artículo 129 CGP)

ACTA N° 00 107, N° 6, inc. 4 CGP

FECHA

DÍA	MES	AÑO
10	11	2021

PROCESO	EJECUTIVO
----------------	------------------

0	5	6	1	5	4	0	0	3	0	0	2	2	0	1	8	0	0	1	1	9	0	0
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año					Consecutivo					Consec. Recurso							

2. PARTES Y APODERADOS

DEMANDANTE(S)

NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	ASISTENCIA
LUIS FERNANDO RIVAS PUERTA R.L. BANCO BBVA	C.C. 98493289	ASISTIO
APODERADO(S)		
MARYLUZ GALLEGO FERNANDEZ	C.C. 432558/10 T.P. 166985	ASISTIÓ
CISA, Apoderado Judicial CRISTIAN CAMILO MESTRA	SUBROGATARIO (S)	Asistió

DEMANDADO(S)

JUAN PABLO GARNICA CASTAÑO	C.C. 15439819	ASISTIÓ
OSCAR MAURICIO GARNICA CASTAÑO	CC. 98668774	
APODERADO (S)		
CRISTIAN ANDRES SANCHEZ GIL	CC. 15442244 T.P 150267	ASISTIÓ

5. ETAPAS REALIZADAS

INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA:

El Despacho se constituyó en audiencia siendo las 09:41 a.m. y se procede a conceder la palabra a los asistentes para que se identifiquen en el audio.

ETAPA DE SANEAMIENTO:

El Despacho no advierte causales de nulidad o irregulares que invaliden lo actuado y por ello, no estima necesario efectuar actos encaminados a sanear el proceso. Lo resuelto se notifica por estrados. Los apoderados judiciales no realizan manifestación alguna.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

El Juzgado interroga a las partes para que informen sobre las resultas de los acercamientos encaminados a lograr un acuerdo conciliatorio.

Las partes manifiestan que aún se encuentran pendientes algunos detalles encaminados a lograr un acuerdo conciliatorio, por lo que el Juzgado declaró fenecida la etapa conciliatoria.

ETAPA DE INTERROGATORIOS DE PARTE:

El Despacho procede a interrogar a los demandados JUAN PABLO y MAURICIO GARNICA CASTAÑO, luego le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte demandante y al apoderado judicial de CISA.

El apoderado judicial de los demandados renuncia al interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandante.

El Despacho procede a interrogar al Representante Legal del BBVA Dr. LUIS FERNANDO RIVAS PUERTA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
RIONEGRO, ANTIOQUIA

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho le otorga el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes a fin de que efectúen las manifestaciones correspondientes y que contribuyan a la fijación del litigio. Luego, procede el Juzgado a fijar el litigio de la siguiente forma:

PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL: Determinar si es posible ordenar seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que en este momento se encuentra dividido en 50% para el BBVA y 50% para CISA.

PROBLEMA JURÍDICO ASOCIADO: El Juzgado evaluará si prospera alguna de las excepciones planteadas por la parte demandada.

ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS:

El apoderado judicial de los demandados renuncia al testimonio de la señora CAROLINA DALLIMONTI. El Despacho acepta el desistimiento de la prueba y al no encontrarse pruebas pendientes por practicar, se declara fenecida esta etapa procesal.

ETAPA DE ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN:

El Despacho concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Una vez fenecido el periodo para alegar de conclusión, la titular del Juzgado procede a emitir sentencia de forma oral, de la que se transcribe íntegramente su parte resolutive así:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro en Oralidad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

Primero: Seguir adelante con la ejecución en contra de INNOVACIONES ACTUM, OSCAR MAURICIO GARNICA CASTAÑO, JUAN PABLO GARNICA CASTAÑO Y RICARDO ARÉVALO en favor del BBVA y CENTRAL DE INVERSIONES, está en calidad de cesionaria del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, cada una en el 50% del valor librado en el mandamiento de pago, de conformidad a lo expuesto en las consideraciones.

En el evento que la parte demandada cancele la suma de \$5'500.000 al BBVA a más tardar el 12 de noviembre de 2021, una vez el BBVA presente a este despacho la solicitud de terminación del proceso con la constancia del pago antes estipulado, se emitirá providencia declarando la terminación del proceso respecto al BBVA y se continuará con CENTRAL DE INVERSIONES.

Segundo: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Tercero: Señalar como agencias en derecho en favor de la parte demandante, la suma de \$4'448.000 de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA1610554 del 5 de agosto de 2016, que equivale al 10% de las pretensiones de la demanda.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada que deberán tasarse por Secretaría y en ella incluir las agencias en derecho estipuladas.

La decisión se notifica por estrados. Se concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para efecto de alguna aclaración o complementación.

La apoderada judicial de la parte pretensora solicita la palabra a efecto de solicitar aclaración del fallo en lo referente a la fecha a partir del cual se cobran intereses de mora a la obligación.

El Despacho señala que dicha determinación de intereses debe efectuarse al momento de realizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que CENTRAL DE INVERSIONES es cesionario de la obligación y se subroga en todos los derechos del BBVA.

Se declara terminada la audiencia siendo las 11:23

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
RIONEGRO, ANTIOQUIA

Link acceso a la audiencia:

Audiencia primera parte.

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/daf13d0f-18f7-4394-a917-693b581b166b?vcpubtoken=bd414819-f475-4b88-aac0-b00089163515>

Audiencia segunda parte.

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/0b17b11e-17e0-4e83-92e9-fefc8b72a15b?vcpubtoken=714acb45-c562-4fcf-aa99-62f72c0bbd43>

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57e9cbef68c12c45044ba8af67f32c1ec073930252a313a8a5c18e1d128b15f**

Documento generado en 24/11/2021 11:41:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

FECHA

DÍA	MES	AÑO
30	11	2021

PROCESO	COMISIÓN 015-19 RAD. COMITENTE 2018-00175 del Juzgado Veintinueve Administrativo Oral del Circuito de Medellín.
Hora de inicio	09:30 H.

0 5 0 0 1 3 3 3 3 0 2 9 2 0 1 8 0 0 1 7 5 0 0

2. PARTES Y APODERADOS

DEMANDANTE(S)		
NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	ASISTENCIA
MUNICIPIO DE RIONEGRO	8909073172Tel. Tel. 5204060	ASISTIÓ SI: <input checked="" type="checkbox"/> _____ NO: <input type="checkbox"/> _____
APODERADO(S)		
DANIELA OROZCO ARCILA	C.C. 1.038.407.994 T.P. 281.480 E-mail	ASISTIÓ SI: <input checked="" type="checkbox"/> _____ NO: <input type="checkbox"/> _____

DEMANDADO(S)		
NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	ASISTENCIA
JOSÉ DE JESÚS NARANJO LÓPEZ	C.C. 8244664	ASISTIÓ SI: <input type="checkbox"/> _____ NO: <input checked="" type="checkbox"/> _____
APODERADO (S)		

En la hora y fecha señaladas, el Juzgado se desplazó al inmueble conocido como "Casa de la Nación", situado en la Vereda Sajonia del Municipio de Rionegro, Antioquia, con el fin de llevar a cabo la diligencia de entrega de ese inmueble al Municipio de Rionegro, en virtud a lo ordenado en Comisión N° 015-19 asignada a este Despacho por el Juzgado Veintinueve Administrativo Oral del Circuito de Medellín, informada mediante oficio N°1175 del 26 de julio de 2019.



Una vez en el lugar, siendo las 10:13 am., se da inicio a la diligencia, se encuentran presentes la apoderada judicial de la parte demandante abogada DANIELA OROZCO ARCILA, acompañada de un equipo compuesto por las siguientes personas: Fabio Mauricio Garzón González, profesional universitario representante de la Oficina de Bienes del Municipio de Rionegro; ELVER SAIR GIRALDO ACEVEDO, adscrito a la Subsecretaría de Familia de Rionegro y CIELO MUÑOZ GARCÍA, psicóloga adscrita a la Subsecretaría de Familia de Rionegro y personal de mantenimiento interno de la Alcaldía de Rionegro, quienes brindaran apoyo para facilitar el ingreso al inmueble.

Inicialmente, se otorgó la palabra a los asistentes para su identificación, acto seguido y al ver cerrada con candado la puerta principal de ingreso al inmueble, se procedió a realizar llamado a viva voz anunciando la llegada del Despacho. Debido a que no se encontró respuesta alguna, se autorizó al personal de apoyo del Municipio de Rionegro, para la apertura del candado que asegura la reja de ingreso al inmueble y luego, la puerta de acceso a la vivienda y de esa forma se logró ingresar al bien, siempre identificando la llegada del Despacho a viva voz.

Una vez en el interior del bien recorrieron las instalaciones, encontrando gran cantidad de bienes y enseres, algunos de ellos empacados y otros en mal estado de mantenimiento y abandono. El inmueble presenta un deplorable estado de conservación, mal olor, humedad, moho, techos y paredes caídas, con agua en su interior y vegetación creciendo en los techos y paredes, en general, inhabitable.

Se deja constancia que en diligencia anterior se identificó plenamente el inmueble objeto de entrega, con personal adscrito a la Oficina de Planeación Municipal de Rionegro, lo que da certeza de su individualización; no obstante, la apoderada del Municipio de Rionegro describió los linderos e identificación del bien de la siguiente forma:

“Bien inmueble con una extensión de 684 metros cuadrados determinados por los siguientes linderos y medidas conforme a plano que hace parte de este documento. Norte en 31.50 metros con predio de Esther Gómez Martínez, Sur en 30.30 metros con la carretera Medellín Rionegro, Oriente en 23.50 metros con predios de Esther Gómez Martínez y por el Occidente a 17.80 metros con predios de Esther Martínez Gómez, contrato de arrendamiento 234 del 9 de julio de 2010 de la siguiente manera: Por los costados con la familia Gómez Martínez y por el frente con la vía principal o vía Santa Elena al ente territorial propietario del mismo.”

Seguidamente, se realizó la entrega material del inmueble a la apoderada del Municipio de Rionegro, abogada DANIELA OROZCO ARCILA, en el estado descrito y evidenciado en el registro fílmico que se adjunta. Adicionalmente, se solicitó al Municipio de Rionegro tener el mejor cuidado posible con los bienes que se encuentran empacados y de propiedad de la señora MARÍA EUGENIA GÓMEZ, cónyuge del señor JOSÉ DE JESÚS NARANJO LÓPEZ, de quien se tiene conocimiento habitaba el inmueble; así mismo, se instó al ente territorial para que una vez efectuado el trasteo de



los muebles, informar a la señora MARÍA EUGENIA GÓMEZ la dirección en donde los puede reclamar, y también al Juzgado.

Por lo anterior, el Inmueble "Casa de la Nación" queda en custodia del Municipio de Rionegro.

En este momento la apoderada judicial del Municipio de Rionegro Dra. DANIELA OROZCO ARCILA, a su vez, realizó entrega del inmueble al encargado de bienes del Municipio de Rionegro, Dr. MAURICIO MARTÍNEZ, quien manifestó recibirlo en calidad de delegado por la Dra. CAROLINA TEJADA MARÍN, Secretaria de Gestión Humana y Desarrollo Territorial del Municipio de Rionegro.

El Juzgado insiste en la protección de los bienes de la señora MARÍA EUGENIA GÓMEZ y deja constancia que luego de revisar el Sistema de Gestión y el correo electrónico del Juzgado, no se advirtió notificación de acción de tutela encaminada a suspender esta diligencia.

Así las cosas, al haberse cumplido el objeto de la diligencia encomendada no se estima necesario permanecer en el inmueble y se finaliza la diligencia siendo las 10:44 horas de la mañana.

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f250387f878d8bbfc013d422b51176bf2150015e674841e69c03b7d7148ac0b**

Documento generado en 03/12/2021 02:39:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandada	REINEL ANTONIO GALLEG0 ACEVEDO
Radicado	05 615 40 03 002 2018-00278 00
Asunto	No se accede a lo solicitado
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N° 339

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho no reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado JUAN DAVID HERRERA RESTREPO, habida cuenta que el memorial poder arrimado al plenario el día 11 de junio de la corriente anualidad, no cumple con las exigencias contenidas en el inciso 3º, artículo 5 del Decreto 806 de 2020, atinente a que se acredite que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la demandante en el registro mercantil, tal y como le fuera indicado en auto de fecha mayo 27 hogaño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339a6fd06db19a71cf69a132a70c4de79fdadd843befc4a91705599fd855da07**

Documento generado en 03/12/2021 02:39:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Declarativo Pertenencia
Demandante	JUAN DE DIOS GARCÍA GÓMEZ
Demandada	HEREDEROS DETERMINADOS DE MARÍA DE JESÚS GARCÍA FRANCO Y OTROS
Radicado	05615 40 03 002 2021-00647 00
Asunto	Rechaza demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2129

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, a pesar de haber presentado escrito con el que pretendió subsanar la demanda, no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos en el auto proferido el 10 de noviembre de 2021, contenidos en el artículo 82 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 375.5 del C. G. del P., a fin de que aportara certificado del Registrador de Instrumentos públicos actualizado, que indique las personas que figuran como titulares de derechos reales principales.

El certificado aportado para subsanar el defecto anotado corresponde al inmueble identificado con M.I. 020-16341, sin embargo, el mencionado en la demanda es el No. 340-16341, por ello, puede afirmarse que la demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se aplicará la consecuencia establecida en el artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por JUAN DE DIOS GARCÍA GÓMEZ contra los HEREDEROS DETERMINADOS DE MARÍA DE JESÚS GARCÍA FRANCO Y OTROS, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d24f879343548451f8ad5872fd3e195ba29b84fa5028a79ae86eb4fcc32a5**

Documento generado en 03/12/2021 02:39:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Declarativo Reivindicatorio
Demandante	ALBA NORELA SILVA SEPÚLVEDA
Demandada	OSCAR DARÍO SILVA SEPÚLVEDA
Radicado	05615 40 03 002 2021-00773 00
Asunto	Rechaza demanda por no subsanar en debida forma.
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2130

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, a pesar de haber presentado escrito con el que pretendió subsanar la demanda, no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio proferido el 18 de noviembre de 2021 por lo siguiente:

En la inadmisión se le requirió para que cumpliera con algunos requisitos contenidos en el artículo 82 del C. G. del P., entre ellos los siguientes:

- Numeral 8° del auto inadmisorio: Cumplirá con lo establecido en el artículo 206 del CGP, en lo referente al juramento estimatorio.
- Numeral 12° del auto inadmisorio: indicar la forma como se enteró del canal digital para efecto de notificaciones del demandado.
- Numeral 15 del auto inadmisorio: Acreditar el cumplimiento de lo normado en el artículo 6, Inc. 4 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a remitir al demandado, copia de la demanda, anexos, auto inadmisorio y el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Para cumplir lo ordenado allegó al plenario documento con el que pretende subsanar los defectos enrostrados, no obstante, se observa que persiste un defecto, toda vez que lo referente al reconocimiento de frutos civiles por valor de \$24'500.000, no se efectuó bajo la gravedad del juramento como lo exige el artículo 206 del CGP; además, no se hizo narración de los hechos que sustentan tal pretensión en los hechos de la demanda como lo exige el artículo 82.5 lb.

Así mismo, pese a que se enunció un correo electrónico como canal digital para efecto de notificaciones del demandado, no se indicó la forma como lo obtuvo ni aportó las evidencias correspondientes, como lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por último, enuncia en el escrito subsanatorio que fue remitida copia del memorial a la parte demandante, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 78 del CGP, sin embargo, no acreditó dicho acto.



Por lo anterior, se aplicará la consecuencia establecida en el artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por ALBA NORELA SILVA SEPÚLVEDA contra OSCAR DARÍO SILVA SEPÚLVEDA, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73371716828e509278bd8db9ec84f1d73b26eeaf8ffa1c6e486bbb9358aef5**

Documento generado en 03/12/2021 02:39:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	FEPEP
Demandada	JUAN JOSÉ CASTAÑO SÁNCHEZ
Radicado	05615 40 03 002 2021-00774 00
Asunto	Rechaza demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2131

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, a pesar de haber presentado escrito con el que pretendió subsanar la demanda, no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio proferido el 18 de noviembre de 2021 por lo siguiente:

En el numeral 1° se le exigió aportar título que soporte hechos y pretensiones, suscrito por el demandado JUAN JOSÉ CASTAÑO SÁNCHEZ, sin embargo, el que adjuntó fue aceptado por PEDRO PABLO MAZO, persona distinta al demandado.

En el numeral 2° se le exigió acreditar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 6, Inc. 4 del Decreto 806 de 2020, en lo atinente a remitir la demanda, anexos y requisitos de cumplimiento de la inadmisión al demandado, si bien la apoderada judicial del demandante enuncia su deseo de notificar al demandado en la dirección física anotada para efecto de notificaciones, tal y como la faculta el artículo 291 del CGP, lo cierto es que no acreditó el cumplimiento de la exigencia contenida en el artículo 6, Inc. 4 del Decreto 806 de 2020, en lo atinente al envío de la demanda, anexos y requisitos de subsanación a la dirección física anotada en la demanda.

Por lo anterior, al no haberse subsanado la demanda en debida forma, se aplicará la consecuencia establecida en el artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda incoada por el FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN en contra de JUAN JOSÉ CASTAÑO SÁNCHEZ, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Od199fbafb6cb90389c55b0f999f57b9663752926454f9e57b93e9a90a9eccf**

Documento generado en 03/12/2021 02:39:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Declarativo
Demandante	YASMIN JIMENA MAZO BETANCUR
Demandada	FREDY ENRIQUE SIERRA MORALES
Radicado	05615 40 03 002 2021-00783 00
Asunto	Rechaza demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2176

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no subsanó las falencias anotadas en el auto del 18 de noviembre de 2021.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda incoada por YASMIN JIMENA MAZO BETANCUR en contra de FREDY ENRIQUE SIERRA MORALES, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c215a54f565b9fca5323be5dfc707cfe2428c75928ec2f49493bc4b0c729d863**

Documento generado en 03/12/2021 02:52:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Declarativo
Demandante	ALBA MARINA MORENO GRACIANO
Demandada	ALEX LOZANO PALACIOS
Radicado	05615 40 03 002 2021-00784 00
Asunto	Rechaza demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2133

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, a pesar de haber presentado escrito con el que pretendió subsanar la demanda, no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio proferido el 18 de noviembre de 2021, entre ellos, aportar prueba del contrato de arrendamiento que se pretende terminar o diligencia de secuestro completa.

Al plenario se aportó copia de la diligencia de secuestro realizada el día 30 de julio de 2018 por la Inspección Urbana Municipal de Rionegro, en donde el señor ALEX LOZANO PALACIOS, manifestó ser arrendatario del bien y pagar un canon de arrendamiento de \$520.000, del que se descuenta la suma de \$200.000, sin que allí se identifique el nombre del arrendador; por tanto, no es posible determinar la persona que soporta dicha posición contractual en el contrato de arrendamiento que se pretende terminar y, por tal motivo, se afirma que no se cumple lo normado en el numeral 01 del artículo 384 del CGP.

Si bien es cierto como lo indica el apoderado judicial del pretensor, el Secuestro tiene facultades de administración sobre el bien inmueble que le fuera entregado con ocasión a una diligencia de secuestro, también es cierto que, según lo indicado en la diligencia misma, el demandado celebró previamente un contrato de arrendamiento en calidad de arrendatario, del que no se tiene información del nombre del arrendador, razón por la que en ausencia de confesión del demandado en tal sentido en la diligencia de secuestro o en interrogatorio extraproceso, debe hacerse uso de las herramientas probatorias indicadas en la norma mencionada en párrafo anterior, al ser aquel un requisito indispensable para la admisión de esta clase de asuntos.

Siendo así las cosas, al no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos como necesarios para lograr el trámite de esta causa, se aplicará la consecuencia establecida en el artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda incoada por ALBA MARINA MORENO GRACIANO en contra de ALEX LOZANO PALACIOS, por lo anotado en las consideraciones.



Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73592413dc37b1eead5c3c9b3b9c28297a17c2471997ef2a513eb62447cd286**

Documento generado en 03/12/2021 02:39:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Declarativo – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	ÁLVARO DE J. OSPINA y otros
Demandada	JUAN PABLO CARDONA y otra
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00793 00
Asunto	Rechaza por competencia factor cuantía
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2112

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda con pretensiones declarativas que ÁLVARO DE JESÚS OSPINA SILVA, MÓNICA PATRICIA ARISTIZÁBAL, MARÍA DEL PIULAR OSPINA ARISTIZÁBAL, EDWIN ENRIQUE OSPINA ARISTIZÁBAL, ANA ELENA ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL, MARTÍN ABEL OSPINA SILVA., en contra de JUAN PABLO CARDONA y CAROLINA CÁRDENAS ÁLVAREZ, advierte la necesidad de las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según lo normado en el artículo 15 del Código General del Proceso, corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción; y en la especialidad civil se le atribuye el trámite de todo asunto que no esté expresamente atribuido por ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

De otra parte, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única y primera instancia, según lo dispuesto en los artículos 18 y 19 ibidem, abarca los procesos que sean de mínima y menor cuantía, motivo por el cual, serán los Jueces del Circuito y Promiscuos de Familia quienes conocerán de los procesos de mayor cuantía, según sea el caso.

Ahora, para determinar la cuantía el artículo 25 del mismo estatuto procesal, las clasificó así: Los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando no excedan el equivalente a 150 smlmv; y de mayor cuantía cuando excedan este valor. Para el año 2021 la mínima cuantía se refiere a los procesos cuyas pretensiones asciendan a \$36´341.040 y la menor las que lleguen a \$136´278.900.

Para determinar la cuantía del presente asunto declarativo, el artículo 26.1 del C. G. del P. instituye que será por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda. Se observa que los demandantes solicitan el reconocimiento de una indemnización por el hecho dañino que se alega, una suma que en total asciende a \$545´115.600; por tanto, es de mayor cuantía.

Así las cosas, la competencia para conocer recae en los Jueces Civiles del Circuito reparto de la localidad y de ahí deviene la declaratoria de incompetencia por el factor cuantía.

Por lo anterior, se



RESUELVE

Primero: Rechazar por falta de competencia por el factor cuantía, la demanda verbal promovida por ÁLVARO DE JESÚS OSPINA SILVA, MÓNICA PATRICIA ARISTIZÁBAL, MARÍA DEL PIULAR OSPINA ARISTIZÁBAL, EDWIN ENRIQUE OSPINA ARISTIZÁBAL, ANA ELENA ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL, MARTÍN ABEL OSPINA SILVA., en contra de JUAN PABLO CARDONA y CAROLINA CÁRDENAS ÁLVAREZ, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remítase el expediente al Juez Civil del Circuito Reparto de la localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d77d42c528a3fa554695c016861a658e79b6396c489bd99025457f1ba1daf6d**

Documento generado en 03/12/2021 02:39:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>